

La Corte Penal Internacional:

Guardiana de los derechos humanos en el concierto internacional

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2010 - Aprobación: 26 de septiembre de 2010

JOSÉ LÓPEZ OLIVA

Resumen

El anhelo del mundo global es que por medio de la Corte Penal Internacional que cuenta con una jurisdicción universal, se logre la judicialización de los delitos graves como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, los cuales atentan contra la paz y la armonía global. Así, se propende por la lucha contra la impunidad mediante la adopción de normas del Derecho Internacional Humanitario, en la búsqueda de la aplicación de principios éticos compartidos de manera universal, que deben comprometer a todos los Estados y comunidades, en la búsqueda para alcanzar el objetivo de paz que se merece la humanidad.

Abstract

The desire of the global world is, through the International Criminal Court which counts on universal jurisdiction, to achieve the prosecution of serious cri-

mes, such as genocide, crimes against humanity, and war crimes that threaten peace and global harmony. Thus, it aims for the fight against impunity through the adoption of rules of International Humanitarian Law, in the pursuit of the application of shared ethical principles shared universally. This application should involve all the States and communities, in the search for achieving the peace objective that mankind deserves.

Palabras clave

Corte Penal Internacional, jurisdicción universal, delitos graves, armonía global, Derecho Internacional Humanitario, paz.

Key Words

International Criminal Court - universal jurisdiction - felony - global harmony - International Humanitarian Law - peace.

Introducción

El presente texto aborda un breve análisis, en primer lugar de los antecedentes de la Corte Penal Internacional (CPI), en los cuales se releva la utilidad y necesidad de la creación de la citada Corte, en aras de la protección

de los derechos humanos, para enseguida establecer los órganos que la componen, de orden judicial como son la presidencia y las secciones de apelaciones, de primera instancia y de cuestiones preliminares, y no judicial, como la Fiscalía y la Secretaría de

la citada Corte, órganos que propenden por la protección de los derechos humanos en el ámbito global, cuando en las jurisdicciones internas hay inoperancia en la justicia, ya sea por incapacidad o por ausencia de interés en la investigación o juzgamiento de los delitos que investiga y juzga la CPI; finalmente se presentan unas breves conclusiones.

Antecedentes de la CPI

La CPI es un Tribunal de Justicia Internacional cuya sede es La Haya, en Holanda, que actúa de manera permanente y cuenta con la tarea de investigar y juzgar a las personas naturales (no a Estados), que cometen crímenes como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como también crímenes de agresión (Ambos, 2005a). Es de vital importancia la creación de este tribunal, por cuanto ante la falta de operancia de la justicia en favor de la protección de los derechos humanos, este tribunal hace presencia con el fin de salvaguardarlos.

Reseña de autor

José López Oliva

Universidad Nueva Granada

jose.lopez@unimilitar.edu.co

Docente Investigador de la Universidad Militar Nueva Granada, conferencista nacional e internacional, profesor universitario de pregrado y posgrado, candidato a magister en Derecho con enfoque en Derecho de la Responsabilidad y Seguros de la Universidad de los Andes, magister de la Universidad Carlos III de Madrid (España), especializado en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín; con estudios de posgrado en Derecho Penal y Probatorio de la Universidad del Rosario. Catedrático del programa de capacitación a verificadores de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud coordinado por el Ministerio de la Protección Social. Docente con certificación internacional por la Life Office Management Association, Inc., Loma, con sede en Atlanta-Georgia (Estados Unidos). Ha escrito y publicado textos de contenido jurídico.

Así, se presentan hechos como en 1919, en el que una vez concluida la Primera Guerra Mundial, los países triunfantes se dieron a la tarea de procesar y juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el denominado crimen de agresión, investigación que no generó resultados por cuanto, como en la actualidad, no se llegó a un acuerdo sobre esta materia o delito traslacional.

Como lo señala el profesor Kai Ambos, destacado defensor de los derechos humanos, los trabajos para el establecimiento de un tribunal penal internacional comenzaron a finales de los años 1940 y prácticamente se suspendieron entre 1954 a 1981 (Ambos, 2000).

De hecho, los delitos que lesionan los derechos humanos se empiezan a juzgar primigeniamente en los controvertidos juicios de Núremberg, los cuales han sido permanentemente criticados por cuanto se investigó y juzgó a personas jurídicas como el Escuadrón de Defensa Nazi (Ss) y la Policía Secreta de la Alemania Nazi (Gestapo), entre otras anomalías; así mismo, en los juicios de Tokio que se llevaron a cabo ante el Tribunal Penal Militar Internacional para el lejano oriente se llevaron a cabo los juicios contra los criminales de guerra japoneses una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial.

En estos juicios se violaron en forma flagrante los citados derechos y, posteriormente, aparece este tribunal internacional con el fin de ampararlos. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como máximo órgano internacional creado en 1945, por medio del Consejo de Seguridad impulsó a un grupo de expertos para que estudiara la factibilidad de

instituir un tribunal permanente de administración de justicia internacional, que propendiera por la protección de los derechos humanos desairados en las constantes guerras presentadas en aquella época.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) elaboró el proyecto de estatuto para establecer un Tribunal Penal Internacional (TPI) permanente en 1994 y comenzó a reelaborar su “proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad” aprobándose una versión preliminar en 1991 y la final en 1996 implantándose el proyecto de código de 1996 que velará, entre otras, por la protección de los derechos humanos en ausencia de justicia en la nación suscriptora del estatuto de Roma (Ambos, 2000).

Es importante señalar también que “de acuerdo con el proyecto de la CDI la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG) en la 49ª sesión de 1964 decidió establecer una comisión ad hoc para el establecimiento de un TPIP”, la que se desarrolló en dos sesiones en 1994. En la 50ª sesión de 1995 la asamblea general decidió, sobre la base del informe de la comisión ad hoc, designar un “comité preparatorio para el establecimiento de TPIP”, que deberá preparar el texto de una convención para ser analizados por los representantes plenipotenciarios. En sus primeras cuatro sesiones, llevadas a cabo en marzo y abril de 1996, febrero y agosto de 1997, la comisión preparatoria consideró cuestiones materiales de procedimiento y administrativa, tomando en cuenta también el proyecto de código de 1996 de la CDI. En 1997 se llevó a cabo una sesión más (diciembre) y en 1998 una última entre el 15 de marzo al 3 de abril, para preparar la Conferencia de Estados en Roma desde el 15 de junio hasta el 17 de julio de 1998.

En forma paralela e independiente, un comité de expertos se reunió en Siracusa (Italia), en junio de 1995, para discutir un proyecto alternativo al proyecto de la CDI. Este proyecto alternativo fue luego ampliado con un proyecto de “parte general” en el que, en 21 artículos, se describen las posiciones más relevantes que una ley penal puede contener en una parte general. Muchas de las propuestas fueron adoptadas por la comisión preparatoria e influyeron en la redacción de la versión final del proyecto de código de 1996 (Ambos, 2000).

Pero no fue sino hasta 1991, cuando se presentaron los hechos del genocidio yugoslavo que se extendió hasta 1995 y el genocidio en Ruanda en 1994, (Rinza, 2008), que la comunidad internacional reclama la creación de un Tribunal Internacional de Justicia, por cuanto se vislumbraba la impunidad en este tipo de delito de lesa humanidad. El Estatuto de Yugoslavia, en consecuencia, fue aprobado por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993. Posteriormente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó dos tribunales “ad hoc” el de Ruanda y el de la ex Yugoslavia para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en estos conflictos (Mancini, 2009) donde campeaba la trasgresión a los derechos humanos.

Como corolario de estos reprochables hechos y por el impulso doctrinal del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Penal Internacional y el Derecho de Guerra, se lleva a cabo del 15 de junio a 17 de julio de 1998 en la ciudad italiana de Roma, una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una CPI, profiéndose

Las naciones, de hecho, en vista de las atrocidades presentadas como muestra en el siglo XX, tratan de desplegar los correctivos necesarios en aras a la protección de los derechos humanos en el ámbito global, lo que se refleja en el preámbulo del Estatuto de Roma que como indicamos crea la CPI

una acta final mediante la que se establece dicha Corte protectora como la más, de los derechos humanos; justamente, este ente se constituye como el primer organismo judicial internacional de carácter permanente facultado para investigar, perseguir y condenar las más graves conductas criminales cometidas por individuos, en contra del derecho internacional de los derechos humanos.

Fue así como el 17 de julio de 1998 fue aprobado en Roma el estatuto de la CPI permanente; dicho estatuto fue aprobado por una votación de 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones (Ambos, 2000).

Las naciones, de hecho, en vista de las atrocidades presentadas como muestra en el siglo XX, tratan de desplegar los correctivos necesarios en aras a la protección de los derechos humanos en el ámbito global, lo que se refleja en el preámbulo del Estatuto de Roma que como indicamos, crea la CPI y en el que se señala:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia (ONU, 2010).

Es aquí donde la cooperación internacional se une en aras de la protección de los

derechos humanos, convirtiéndose en el pilar para el logro de los fines propuestos por parte de las Naciones Unidas, con la creación de la CPI protectora de los derechos de los hombres.

Al respecto, la jurista Clara Inés Vargas expone:

El tema de la cooperación y la asistencia judicial fue considerado desde el comienzo como fundamental, debido a que sobre ella, sin duda, descansarían en buena parte el efectivo funcionamiento de la Corte y la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de las personas responsables de la comisión de crímenes de su competencia. Por ello se estimó que las normas al respecto deberían estructurarse de la forma más adecuada para coadyuvar en el propósito de que la Corte pudiera constituirse en un mecanismo alternativo y complementario eficaz de la lucha que a los Estados les corresponde adelantar contra la impunidad (Vargas Silva, 2004).

De otra parte, como lo señala el jurista argentino, Nicolás Mancini (2009), la CPI es un organismo que se encuentra en pleno desarrollo y experimentación, con lo cual debe sortear bastantes y enormes “obstáculos para poder continuar en su incipiente lucha” (Mancini, 2009), en contra de la impunidad y la desidia de algunos Estados de investigar y juzgar delitos de lesa humanidad que atentan contra los derechos humanos. De hecho, los obstáculos son importantes y múltiples y

provienen paradójicamente del mundo de las relaciones internacionales, de la comunidad internacional organizada y de la falta de compromiso de las mayores potencias de la comunidad internacional. Uno de esos obstáculos son las interferencias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su inevitable intromisión. La igualdad e imparcialidad del tribunal se ve amenazada constantemente por la potencial interferencia de este poderoso órgano internacional y su libre interpretación del Estatuto de Roma (Mancini, 2004).

Obstáculos que se perciben y exteriorizan por la ingerencia que tiene el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la investigación de los graves crímenes de índole internacional, como lo señala el defensor del pueblo a raíz de la intervención de la sentencia de control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Estatuto de Roma, proferida por la alta Corte guardiana de la Constitución:

(...) En cuanto al Consejo de Seguridad, el defensor señala que el artículo 16 del Estatuto prevé que el Consejo de Seguridad podrá solicitar a la CPI que se aplaque una investigación o un juicio hasta por doce meses prorrogables, mediante una resolución aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (...) (Corte Constitucional, sentencia C-578, 2002).

Y continúa:

Aunque esta disposición puede interpretarse como una injerencia indeseable de un organismo estrictamente político en los asuntos de la CPI, las condiciones en las que se debe presentar la petición introducen límites a esta prerrogativa, pues imponen que la petición se haga a través de una resolución que podrá ser vetada, en caso de desacuerdo, por alguno de los miembros del Consejo de Seguridad. La CPI podrá retomar el caso y tomar la decisión que corresponda en derecho, sin que la petición que en algún momento hiciera el Consejo de Seguridad, incida en su determinación final (Corte Constitucional, sentencia C-578, 2002).

Pero no solo este órgano de las Naciones Unidas es un obstáculo; algunos Estados son renuentes a iniciar los procesos pertinentes en aras de investigar y juzgar los crímenes graves de índole traslacional, por cuanto se pueden ver afectados sus intereses y por la mera incapacidad o carencia de estructuras judiciales acordes con las

necesidades de investigación y condena de crímenes de lesa humanidad donde reina la impunidad lesionando claros derechos humanos.

A este respecto, el profesor Kai Ambos sostiene:

La impunidad en el nivel mundial de violaciones de los derechos humanos constituye el nexo entre los derechos humanos y el DPI. El objetivo del Derecho Penal Internacional es acabar con la impunidad y remitir a los autores de graves violaciones a los derechos humanos a la persecución penal supranacional. Con la creación de la CPI existe por primera vez un instrumento central de oposición del Derecho Penal Internacional. Se ve complementado por la persecución penal nacional de crímenes cometidos alcanzados por el derecho penal. La combinación de justicia penal internacional y nacional promete un efecto disuasorio más importante y con ello –en el más largo plazo– una disminución a los derechos humanos (Ambos, 2005b).

Es viable resaltar que si bien es cierto, la CPI investiga y juzga a las personas naturales que cometan crímenes como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; esta también debe respetar disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de los Estados que tienden a crear vías de conciliación o reconciliación, mediante la aplicación de mecanismos como el principio de oportunidad en cuanto muestra; aquí la CPI ejerce entonces una jurisdicción subsidiaria, atendiendo al principio de complementariedad.

Al respecto, Ambos expresa: Quizá uno de los aspectos más importantes y que con mucha frecuencia se olvidan es que el mismo Derecho Internacional Humanitario establece vías para una reconciliación política de las partes en conflicto, a través de la figura de la amnistía (Ambos, 2003), que se

pueden aplicar en el orden interno, dejando sin efecto las disposiciones penales internacionales. Esto, atendiendo, se repite al principio de complementariedad.

Un ejemplo palpable es el de Argentina, donde su ordenamiento jurídico establece indultos y amnistías en ciertos hechos en los que la CPI no puede investigar y juzgar directamente a estas personas acogidas con estos beneficios, pues no ejercen una jurisdicción directa sino complementaria o subsidiaria como se ha venido señalando.

En relación con el ejemplo citado, es pertinente referenciar al profesor Pablo F. Parenti quien al hacer referencia al caso argentino señala:

La Constitución Nacional prevé la facultad del Congreso de la Nación para dictar “amnistías generales” y la del Poder Ejecutivo para dictar indultos. Dichas facultades han sido utilizadas hace algunos años tanto para beneficiar a personas condenadas por hechos que podrían constituir crímenes del tipo de los previstos en los artículos 6 a 8 del ECPI [Estatuto de la Corte Penal Internacional], como para interrumpir los procesos penales que se llevaban a cabo en relación con tales hechos. Sin perjuicio de que la constitucionalidad de esas medidas está en plena discusión ante los tribunales argentinos, cabe destacar que los hechos a los que se refiere los indultos y amnistías ya dictados, quedan fuera de la competencia temporal de la Corte y, por lo tanto, no son relevantes frente al sistema del ECPI (Parenti, 2005).

En todo caso, cabe resaltar que los Estados tienen la autonomía de acoger el Estatuto de Roma que crea la CPI en su ordenamiento jurídico, con el fin de salvaguardar los derechos humanos; es decir, en ejercicio de la soberanía de los Estados, estos tienen la autonomía de reconocer en la CPI un órgano judicial internacional de investigación y juzgamiento.

En este orden de ideas: ¿protegen en debida forma los Estados suscriptores del Estatuto de Roma los derechos humanos? La respuesta a este interrogante es negativa en algunas oportunidades, por cuanto como se ha venido señalando, tanto la fragilidad en la legislación interna como el desinterés de los gobernantes en investigar y castigar los delitos en contra de los derechos humanos, hace que se genere impunidad en la persecución y castigo de delitos como muestra de lesa humanidad.

El principio de complementariedad, en suma, debería operar como mayor rigor, pero esto en la realidad, no ocurre por cuanto existen muchos obstáculos presentados tanto, como se ha señalado, por parte del Consejo de Seguridad de la ONU como por parte de la debilidad en la legislación interna y el desinterés de las autoridades jurisdiccionales y ejecutivas de los países.

En relación con el principio de primacía de la voluntad de los Estados, Carmen Quesada señala al respecto:

La primacía de la voluntad del Estado respecto del tratado constitutivo de la CPI se refleja en la necesidad del consentimiento de este para la adopción y entrada en vigor del Estatuto, en la intervención de dicha voluntad en la delimitación de los efectos del Estatuto, así como en la participación estatal en el procedimiento de enmienda y revisión, que queda igualmente en sus manos (Quesada Alcalá, 2005).

Al mismo tiempo, cabe resaltar que no siempre los Estados están conformes o de acuerdo con lo establecido por la CPI; un ejemplo de esto, se demuestra con lo afirmado por el Ministerio de Defensa español en sus *Cuadernos de Estrategia* al hacer referencia a los lamentables hechos del 11 de septiembre en los que se señala:

Sin embargo, después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Uni-

dos de América, se ha sostenido que no se adecúa la represión del terrorismo como un delito, porque se trata de “actos de guerra”, frente a los cuales es ineficaz un derecho penal garantista, ni se puede confiar en la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición. Se duda asimismo de las reglas establecidas por el derecho de los conflictos armados, ya que no se trata de un conflicto armado internacional ni interno y no se ha producido una adaptación de sus reglas a este nuevo fenómeno. En consecuencia, los sospechosos de actos terroristas dejan de ser personas protegidas por el DIH y se convierten en combatientes enemigos ilegales, que pueden ser detenidos indefinidamente, hasta el fin de la “guerra contra el terrorismo (Ministerio de Defensa de España, 2005)

2. Composición y administración de la CPI

En principio es importante señalar que existió una Comisión Preparatoria relacionada con las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales son un instrumento necesario para la aplicación del Estatuto de Roma de la CPI, evitando eso sí la reiteración de las disposiciones del citado Estatuto, que tratan de llenar los vacíos existentes en el texto estatutario de la CPI, que propende por la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2002, señala de manera resumida la composición de la CPI de la siguiente manera:

La cuarta parte, comprendida por los artículos 34 a 52 del Estatuto, se refiere a la composición y administración de la Corte, identificando sus órganos (la presidencia; las secciones de apelaciones, de primera instancia y de cuestiones preliminares; la fiscalía y la secretaría); las calidades y condiciones que han de reunir los magistrados y personas que los conforman; el sistema de reposición de vacantes y las reglas generales de funcionamiento logístico de cada uno de los cuatro órganos de la Corte, señalando particularmente la independencia de los

magistrados en el desempeño de sus funciones (artículo 40 ER), y la atribución que se le reconoce a la presidencia para aceptar las dispensas presentadas por alguno de los magistrados (aplicando las reglas de procedimiento y prueba pertinentes), o al cuerpo de los magistrados para decidir sobre las recusaciones formuladas contra alguno de ellos (artículo 42 ER). En el mismo apartado se dispone la forma de funcionamiento de la secretaría; la conformación del personal de la Corte, su sistema de vinculación y separación del cargo, apuntando, concretamente, las medidas disciplinarias aplicables a las cabezas de cada uno de los órganos de la Corte y sus privilegios e inmunidades entre otras disposiciones de naturaleza específicamente funcional (v.g. sueldos, idiomas oficiales y reglamento de la Corte) (Corte Constitucional, sentencia C-578, 2002).

Todos estos órganos aunan esfuerzos en aras de la protección de los derechos humanos; estructuras creadas con el fin de investigar, juzgar y castigar delitos transnacionales como son el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión y los de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado y la esclavitud sexual, entre otros.

Con el fin de lograr la salvaguardia de los derechos humanos se implantan órganos, que hacen parte de la CPI y que son de dos tipos: los órganos judiciales y los no judiciales.

2.1 Órganos judiciales

Entre los órganos judiciales se encuentran, entre otros: la Presidencia, la Sección de Apelaciones, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares.

a. La Presidencia de la CPI

La Presidencia de la CPI tiene como función, además de las que le atribuya el Estatuto de la CPI (ECPI) la “correcta administración de la Corte”, con excepción de lo relacio-

nado con la Fiscalía (Estatuto de Roma). Es importante señalar, que la Presidencia de la CPI, en suma, es un órgano gubernativo que no cuenta con potestad jurisdiccional alguna (Cabezudo Rodríguez, 2002); no obstante, es un pilar importante en la estructura de la citada Corte, que vela por los intereses de la protección de la humanidad y sus derechos.

Así como el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), la presidencia de la CPI está compuesta por el presidente, un vicepresidente primero, que sustituirá al anterior cuando este no pueda ejercer sus funciones o sea recusado; asimismo, un vicepresidente segundo, que en las mismas circunstancias del anterior hará lo propio con el primero (Valencia Villa, 2009), todos ellos son elegidos por mayoría absoluta de los magistrados por un periodo máximo de tres años, o hasta la expiración de su mandato si fuera inferior, siendo reelegibles por una vez más (Estatuto de Roma, artículo 38.1).

De la misma manera, la elección del presidente y los vicepresidentes se efectuará por los Magistrados presentes en la primera sección plenaria, que tendrá lugar antes de que transcurran dos meses desde la designación de estos últimos, tal como lo señala el Estatuto de Roma que crea la CPI.

b. La Sección de Apelaciones

Esta Sección está compuesta por el Presidente de la Corte, además de cuatro magistrados, quienes deben cumplir ciertos requisitos como son: ser nacional de un Estado parte; prácticamente en los mismos términos que se exige de los magistrados del TIJ, ya que deben ser personas de una alta consideración moral, imparcialidad e integridad y todas las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

tener reconocida competencia en patrias penales o procesales penales y experiencia en este orden como magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o en materias propias del derecho internacional especialmente en Derecho Internacional Humanitario, y gran experiencia en materias jurídicas profesionales que tengan relación con la labor de la corte. En relación con esta última exigencia es evidente que se está pensando en aquellas personas que hubieran ya actuado con la condición de miembro de otro tribunal internacional y aun como abogado ante esa instancia; excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte, esto es el francés o el inglés.

Estos magistrados conforman la denominada Sala de Apelaciones; este órgano jurisdiccional tiene atribuido funcionalmente el conocimiento de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por las salas de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares, así como del juicio de revisión (Estatuto de Roma, artículos 39.1 y 2a, b1).

En procesos controvertidos como en los que se ven involucrados los derechos humanos, es trascendental que le asista el derecho a los investigados por crímenes de lesa humanidad, por ejemplo, de apelar los fallos condenatorios para que en instancias superiores y en aras de la seguridad jurídica, se decida sobre su inocencia o culpabilidad. De la misma manera, les asiste a las víctimas de delitos atroces la facultad de controvertir los fallos absolutorios en cuanto a derechos humanos se refiere.

c. La sección de Primera Instancia

Esta sección está compuesta con no menos de seis magistrados y desarrolla

sus funciones en Sala o Salas de Primera Instancia, las cuales están formadas por tres magistrados; estos magistrados, son competentes para el enjuiciamiento de los hechos delictivos tipificados en el convenio (Estatuto de Roma, artículos 39.1 y 2a, b1), como crímenes de guerra sobre los cuales la Corte adquiere competencia en Colombia, a partir de noviembre de 2009.

d. La Sección de Cuestiones Preliminares

Esta Sección está compuesta de la misma manera por no menos de seis magistrados, e igual que la anterior Sección actúa en Sala o Salas compuestas por tres magistrados o por un único magistrado, según lo que se disponga en el Estatuto de la CPI y las reglas de procedimiento y prueba, con funciones de supervisión del fiscal y la colaboración con el mismo durante la investigación de los delitos de competencia de la CPI (Estatuto de Roma, artículos 39.1 y 2a; y b.III).

Es importante señalar que la Corte asigna a los magistrados a cada Sección atendiendo a sus respectivas calificaciones y experiencia, verbigracia en la investigación y juzgamiento de delitos atroces como el genocidio; se busca por parte del Estatuto de Roma que crea el TPI, que en cada que cada Sección haya una combinación apropiada de especialistas en la protección de los derechos humanos como muestra, aunque en las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares se dará preponderancia a los que tengan formación académica en procedimiento penal (Estatuto de Roma, artículo 39.1), y además, que tengan experticia en derechos humanos y Derecho Penal Internacional.

Asimismo, esta asignación habrá de ser efectuada también en la Primera Sesión Plenaria, en la que se elegirá al presidente

y a los vicepresidentes; Minnesota, 2010), además, el desempeño del cargo en las dos últimas secciones mencionadas se encuentra limitado en el tiempo a un período de tres años, siempre respetando las causas pendientes hasta su finalización, máxime si se trata de procesos en los que se vean involucrados los derechos humanos; no obstante los funcionarios adscritos a la sección de apelaciones permanecen en el mismo cargo o asignación durante todo su mandato (Minnesota, 2001).

Finalmente, si así lo decide la presidencia y con el fin de lograr una mayor eficiencia en la gestión del trabajo y la protección de los derechos humanos, se prevé por parte del Estatuto de Roma, la reasignación temporal de magistrados pertenecientes a la Sala de Primera Instancia a la de Cuestiones Preliminares y a la inversa, sin perjuicio de que para proteger la imparcialidad de los integrantes de la Sala, no se admitirá el traslado a la Sala de Instancia de magistrados, que ya hubieran intervenido en la fase instructora, con el fin de otorgarle las mayores garantías a las partes, víctimas y victimarios de delitos en los que se vean involucrados los derechos humanos (Estatuto de Roma, artículo 39.4).

Una vez señalados los órganos judiciales, se procederá a hacer referencia a los no judiciales de la siguiente manera:

3. Órganos no judiciales

Se encuentran como órganos no judiciales a la Fiscalía y la Secretaría de la CPI.

a. La Fiscalía de la CPI

La Fiscalía de la CPI actúa como un ente separado de la citada Corte, tanto orgánica como funcionalmente de manera indepen-

diente; este órgano no judicial es el encargado de recibir las denuncias e informaciones relativas a la Comisión de Hechos Delictivos, verbigracia donde se vean comprometidos los derechos humanos que son competencia de la Corte, con el fin de ejecutar el ejercicio de la acción penal en contra de los victimarios que trasgreden disposiciones que protegen los derechos humanos por ejemplo (Estatuto de Roma, artículo 42.1).

Este órgano no judicial está liderado por un fiscal, con plenas facultades para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal experto en investigación, las instalaciones y otros recursos, el cual es asistido por los fiscales adjuntos, quienes desempeñan las funciones que a aquellos les correspondan, entre las que se cuentan la indagación de la violación de los derechos humanos. El abogado argentino, egresado de la Universidad de Buenos Aires, Luis Moreno Ocampo es el fiscal jefe de la CPI y cumple la función de perseguir y acusar a los delincuentes que cometan crímenes contra la humanidad (Estatuto de Roma, artículo 42.2).

De la misma forma, en lo atinente al personal adscrito a la Fiscalía este se complementa con asesores jurídicos especialistas en temas concretos como los delitos de lesa humanidad, como investigadores y funcionarios administrativos, cuyo nombramiento compete al fiscal (Estatuto de Roma, artículo 43.9-44.1 y 2) de la CPI; a su vez, de modo contingente se designan peritos, que eventualmente son requeridos a los Estados o las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, las cuales apoyan en la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía de la CPI (Estatuto de Roma, artículo 44.4), máxime cuando se trata de delitos que implican el atropello a los derechos humanos.

A este respecto, el profesor Bassioni al hacer un análisis del artículo 54 del Estatuto de Roma, que crea la CPI señala:

El fiscal es un funcionario de la Corte, que sirve no solo a convicciones fijas, sino a que se establezca la verdad, y se haga justicia. El fiscal está entonces bajo el deber de investigar circunstancias eximentes o incriminatorias por igual, con respecto a los intereses y circunstancias personales de las víctimas y los testigos (incluyendo edad y el género) tomando en cuenta la naturaleza del crimen (en particular si involucran violencia sexual o de género) y respecto a los derechos que confiere el Estatuto a las personas (artículo 54) (Bassioni, 2002).

A su vez, el profesor Cabezudo Rodríguez en torno a los inconvenientes que puede presentar y en la actualidad exterioriza la Fiscalía de la CPI, señala que

la comisión preparatoria es consciente del inabarcable cúmulo de funciones, procesales y meramente administrativas, llamadas a ser desempeñadas por el fiscal y los fiscales adjuntos, de ahí que en el proyecto de reglas de procedimiento y prueba se prevé la posibilidad de que aquellos puedan delegar el ejercicio de sus tareas en funcionarios de la fiscalía (Cabezudo Rodríguez, 2002).

Así las cosas, para el normal desempeño de las funciones de gestión y administración de la Fiscalía, la cual indaga sobre los delitos que violentan los derechos humanos por ejemplo, aquella dictará las instrucciones y lineamientos necesarios que son consultados con el secretario; esto, con el fin de precaver los posibles tropiezos en las funciones de este órgano, que puedan afectar el funcionamiento de aquella (Minnesota, 2010); con el fin de que los delitos de lesa humanidad investigados por la Fiscalía, se realicen de manera coordinada y ajustada al debido proceso.

El hecho de que no se les asigne a los fiscales adjuntos tareas de índole procesal, no limita para que el fiscal pueda designarles tareas en este ámbito, pero siempre aplicando el principio de dependencia jerárquica establecida en la organización de la Fiscalía; en suma, lo que se trata es de garantizar la aplicación adecuada de la ley (Cabezudo Rodríguez, 2002) y del citado debido proceso, que deben imperar tanto en defensa de los intereses de los victimarios, como de las víctimas de lesiones en contra de los derechos humanos.

b. La Secretaría de la CPI

La secretaría de la CPI se ocupa de la gestión de los asuntos no jurisdiccionales al igual que la Fiscalía, pero en este caso relativos a la administración de la Corte (Estatuto de Roma, artículo 43.1). La Secretaría de la CPI está compuesta por un secretario, que ostenta la categoría de principal funcionario administrativo aunque sometido a la autoridad del presidente de la Corte y eventualmente, un secretario adjunto “quien, podemos inferir, le sustituirá cuando fuera necesario” (Estatuto de Roma, artículo 43.3). Al igual que el fiscal de la CPI el secretario nombrará al personal administrativo adscrito a este órgano (Estatuto de Roma, artículo 44.1 y 2). Todos estos órganos procuran que los procesos de juzgamiento de delitos denominados “graves” se investiguen y juzguen de manera eficaz, sobre todo cuando se trata de delitos que lesionan los derechos humanos como los crímenes de lesa humanidad.

La Secretaría de la CPI, según lo señalan las “Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI”, hacen las veces de conducto de comunicación de la Corte, correspondiendo al secretario dictar las instrucciones que una vez sancionadas por la Presidencia regirán el

funcionamiento de este órgano; de la misma forma, también le corresponde a esta secretaría el mantenimiento de una base de datos en la que se recoge la información disponible relativa a cada causa enjuiciada por la Corte, como es el caso de delitos como el genocidio, siendo también el responsable de la citada Secretaría la seguridad interna respectiva (Minnesota, 2010).

De igual modo, a la Secretaría de la CPI se le atribuyen funciones de organización del personal de la Secretaría en orden a promover los derechos de la defensa de manera compatible con el principio de juicio imparcial definido en el Estatuto, en particular

facilitando la protección de informaciones confidenciales; prestando apoyo, asistencia a detenidos y acusados para la obtención de asistencia letrada; proporcionando a la defensa los medios directamente necesarios para el ejercicio de sus funciones (Minnesota, 2010)

Así como la custodia de los autos, las piezas de convicción (Minnesota, 2010) y elementos materiales probatorios y evidencia física que serán trascendentes para la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad que marcan negativamente elevados derechos de los seres humanos (Cabezudo Rodríguez, 2002).

Cabe señalar que las facultades del secretario son codificadas por el reglamento del personal de la Corte, que previa consulta del presidente y de la Fiscalía es aprobado por la Asamblea de los Estados partes. De igual forma, es relevante indicar que dentro de la secretaría se crea una dependencia de víctimas y testigos como muestra de trasgresión de los derechos humanos, la cual cumple con las funciones de seguridad, asistencia y asesoramiento, cuando comparezcan aquellos ante la CPI o en su defecto se centren en

El Estatuto de la CPI junto con el Derecho Internacional Humanitario son instrumentos que combaten la impunidad y propende por el respeto a los derechos humanos; la Corte representa un aporte esencial para la protección efectiva de los derechos fundamentales y humanos de las personas.

el peligro por razón del testimonio prestado. Hay que señalar que las investigaciones y juzgamiento de los delitos que lesionan los derechos inherentes a las personas revisten gran peligro tanto para las víctimas como para los funcionarios de la CPI encargados de esta tarea (Cabezudo Rodríguez, 2002).

Finalmente, se indica que la citada dependencia de víctimas y testigos está integrada por personal especializado en las áreas de asistencia médica y psicológica, así como lo relacionado con los asuntos jurídicos menores, entre otras;

La comisión preparatoria aborda en su proyecto detalladamente las tareas que habría de asumir este departamento entre otras formar a las víctimas y testigos de sus derechos, adoptar o recomendar que se adopten medidas que fueren necesarias para garantizar su seguridad, velar porque tenga conocimiento de las decisiones judiciales que pudieran afectar sus intereses, proporcionarles o ayudarles para que obtengan la asistencia médico o de cualquier otra índole que requieran; así como asistirlos para que participen en los procedimientos que se sustancien ante la Corte, asesorándolos para la obtención de asistencia letrada (Cabezudo Rodríguez, 2002).

Esta dependencia que es fundamental habida cuenta de que en los delitos que tocan los derechos humanos, se ven involucrados tanto la vida como la integridad física y síquica de las personas.

Conclusiones

La aspiración del mundo global, es que mediante la CPI con toda su estructura organizativa en materia criminal y con jurisdicción universal, se logren encontrar mecanismos para investigar y juzgar delitos graves como el genocidio o los crímenes de guerra que atentan contra la paz, armonía mundial y, por ende, los derechos humanos.

Es evidente que el fin perseguido por parte de la CPI mediante su organización, es luchar contra la impunidad por medio de la investigación y condena de los crímenes graves en contra de los derechos humanos, que se cometan en el mundo.

Artículos como el 16 del Estatuto de Roma de la CPI, como se explicó previamente, transgreden la normal investigación de los crímenes internacionales, favoreciendo intereses políticos de algunos Estados, mediante la suspensión de la misma por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que lesiona los derechos humanos de las víctimas de delitos atroces como por ejemplo la esclavitud sexual.

Se destaca la contribución que representa la adopción de las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario en la búsqueda de principios éticos de humanidad compartidos de manera universal, en aras de la protección de los derechos humanos.

La problemática vinculada a la impunidad, ya sea por dificultades o imposibilidad de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de guerra donde se lesionan los derechos humanos de las personas, o por falta de voluntad en el ejercicio de esa jurisdicción, sigue siendo una preocupación de actualidad para la comunidad internacional. Es así como se busca dar impulso a normas y mecanismos existentes y la creación y desarrollo de nuevos instrumentos que permitan enfrentar la impunidad de estos crímenes, así como asegurar el efecto pedagógico y disuasivo de los mismos.

El Estatuto de la CPI junto con el Derecho Internacional Humanitario son instrumentos que combaten la impunidad y propende por el respeto a los derechos humanos; la Corte representa un aporte esencial para la protec-

ción efectiva de los derechos fundamentales y humanos de las personas.

El respeto y la defensa del Derecho Internacional Humanitario deben compro-

meter a todos los Estados y comunidad en la búsqueda para alcanzar el objetivo de paz que se merece la humanidad.

Bibliografía

1. Ambos, K. (2005a). *Temas de derecho internacional* (trad. Óscar Julián Guerrero). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
2. Ambos, K. (2005b). *Estudio del Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Leyer.
3. Ambos, K. (2003). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
4. Ambos, K. (2000). *La nueva justicia penal internacional*. Guatemala: Editorial Guatemala.
5. Bassioni, C. (2002). *La Corte Penal Internacional, texto integrado del Estatuto de Roma*. Bogotá: Leyer.
6. Cabezedo Rodríguez, N. (2002). *Colección de Estudios Penales*. Madrid: Dykinson, v. IV.
7. Mancini, N. (2009). *Derecho Penal Internacional: consecuencias para la competencia de la Corte de las facultades reconocidas al Consejo de Seguridad por el Estatuto de Roma. Ejercicio por el Consejo de Seguridad de las facultades reconocidas en el Estatuto desde 2002*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
8. Ministerio de Defensa de España. (2006). *Lucha contra el terrorismo y derecho internacional*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos.
9. Minnesota, UD. (2010). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccrulesofprocedure.html> (consulta: 24 de marzo de 2010).
10. Organización de Naciones Unidas (ONU) (2010). Obtenido de <http://www.un.org/spanish/law/icc/conferen/court/court.htm>.
11. Parenti, PF. (2005). *Dificultades jurídicas y políticas en la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Temis.
12. Quesada Alcalá, C. (2005). *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
13. Rinza, CC. (2008). *La Corte Penal Internacional. Soberanía vs. justicia universal*. Madrid: Reus.
14. Valencia Villa, A. (2009). *Compilación de Derecho Penal Internacional, el Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos*. Bogotá.
15. Vargas Silva, CI. (2004). *Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Temis.

Documentos

1. Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) artículos: 38.3; 39.1; 39.1 y 2 a) y b) iii); 39.1 y 2 a, b1; 39.4; 42.1; 43.1; 43.3; 43.9 - 44.1 y 2; 44.1 y 2; 4.4; 42.2.



Lejos en el horizonte.

Óleo. 1995. 0,70 x 0,50 mts.

Pilar Copete Saldarriaga.